

Poder Legislativo

DECRETO No. 62-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los conceptos normativos del Registro de los actos de la vida civil de las personas, así como todos los procedimientos inherentes a ello, se regulan actualmente como norma de carácter secundario, por la Ley del Registro Nacional de las Personas contenida en el Decreto No. 150 de fecha 17 de noviembre de 1982, en la cual, además de lo indicado se instituye a la institución registral, como una dependencia del Tribunal Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 154-2003, ratificado constitucionalmente el 23 de septiembre del año 2003, se reformaron los artículos 54 y 55 de la Constitución de la República, conformándose el Registro Nacional de las Personas, como un organismo autónomo, con personalidad jurídica, técnica e independiente, administrado por un Director y dos Subdirectores, electos por el Congreso Nacional por un período de cinco (5) años, por el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los Diputados al Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que la citada reforma constitucional, hace necesario la emisión de una nueva Ley que regule lo concerniente a la nueva Institución, acorde a la estructura que indica la misma, incorporándose conceptos registrales congruentes a la realidad histórica de nuestra nación, bajo una regulación que recoja la experiencia acumulada y que amplíe sus horizontes.

CONSIDERANDO: Que es atribución de este Congreso Nacional: Crear, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

LASIGUIENTE:

LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NATURALEZA Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP).

El Registro Nacional de las Personas (RNP), es una Institución autónoma con personalidad jurídica, técnica e independiente, tiene su asiento en la Capital de la República y autoridad en el territorio nacional, pudiendo establecer oficinas registrales en los lugares que sean necesarios.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP).

El Registro Nacional de las Personas (RNP) tiene por finalidad planificar, organizar, dirigir, desarrollar y administrar exclusivamente el sistema integrado del registro civil e identificación de las personas naturales y proporcionará permanentemente al Tribunal Supremo Electoral (TSE), sin costo, toda la información necesaria, para que éste elabore el Censo Nacional Electoral.

Para lograr su finalidad, el Registro Nacional de las Personas (RNP), desarrollará metodologías, técnicas y procedimientos modernos para el manejo integral, eficiente y eficaz de la documentación e información registral.

ARTÍCULO 3.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Registro Nacional de las Personas (RNP), tendrá a su cargo el registro de todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales, desde su nacimiento hasta su muerte, así como, la emisión de los documentos de identificación y medios necesarios para su participación en la vida ciudadana y social del país.

ARTÍCULO 4.- NATURALEZA DE LA LEY.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras leyes que versen sobre la misma materia. En caso de duda o ambigüedad de una o más de las presentes disposiciones, se interpretarán en la forma que guarde mayor armonía con la finalidad, objetivos y funciones del Registro Nacional de las Personas (RNP) y con los principios registrales consignados en esta Ley.

Los trámites que deban realizarse en el Registro Nacional de las Personas (RNP), cuando no tenga un procedimiento especial en esta Ley, se harán de acuerdo con lo que establecen las leyes vigentes que tengan relación con la materia.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

ARTÍCULO 5.- OBJETIVOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP).

Son objetivos del Registro Nacional de las Personas (RNP), los siguientes:

- 1) Garantizar la veracidad de la inscripción de los hechos y actos relacionados con la existencia y el estado civil de las personas naturales;
- 2) Velar por el respeto y el ejercicio pleno de los derechos inherentes a la persona natural, mediante su correcta inscripción e identificación;
- 3) Coadyuvar al fortalecimiento de la democracia; y,
- 4) Promover la disciplina y cultura registral.

CAPÍTULO III FUNCIONES

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP).

Son funciones del Registro Nacional de las Personas (RNP), conforme a esta Ley y su Reglamento, las siguientes:

- 1) Planificar, organizar y reglamentar los procedimientos, para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales hondureñas y extranjeras en su caso;

- 2) Registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran y que sean susceptibles de inscripción;
- 3) Registrar los actos jurídicos que modifiquen, complementen o cancelen las inscripciones de nacimiento o naturalización y efectuar las anotaciones correspondientes;
- 4) Emitir los documentos que identifiquen a las personas naturales; reponerlos o rectificarlos según sea el caso;
- 5) Mantener en forma permanente y actualizada, toda la información sobre el estado civil de las personas naturales;
- 6) Crear y poner en práctica sistemas técnicos, seguros y confiables, para la recolección, procesamiento, conservación, protección y divulgación de datos e información de las personas naturales;
- 7) Suministrar al Tribunal Supremo Electoral (TSE) en forma oportuna, actualizada y permanente, la información necesaria para elaborar el Censo Nacional Electoral, en la forma y procedimientos que establece la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, esta Ley y sus Reglamentos;
- 8) Asesorar e informar a todas las instancias del Gobierno en materia de registro civil y de identificación de personas naturales;
- 9) Formar técnica y profesionalmente, el personal requerido por el Registro Nacional de las Personas (RNP) y administrar la Carrera Registral;
- 10) Aplicar tecnologías avanzadas, biométricas, forenses, genéticas y de cualquier otra naturaleza, relacionadas con la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales y su identificación;
- 11) Elaborar y proporcionar a las instituciones públicas y privadas y a las personas naturales que lo soliciten, la información y estadísticas generadas por el Registro Nacional de las Personas (RNP);
- 12) La emisión de los documentos oficiales de identificación personal; y,
- 13) Las demás que sean necesarias para alcanzar su finalidad y objetivos.

CAPÍTULO IV PRINCIPIOS

ARTÍCULO 7.- PRINCIPIO DE ROGACIÓN.

Todos los procedimientos que se efectúen a instancia de parte deberán ser impulsados de oficio hasta su conclusión. Los procedimientos sólo podrán iniciarse de oficio en los casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE PRIORIDAD.

Todo documento que ingrese al Registro Nacional de las Personas (RNP), deberá inscribirse, cuando proceda, con el orden cronológico de su presentación.

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Los hechos y actos inscritos en el Registro Nacional de las Personas (RNP), deberán estar definidos y determinados respecto a su naturaleza y contenido.

ARTÍCULO 10.- PRINCIPIO DE CONSECUTIVIDAD.

De las inscripciones existentes en el Registro Nacional de las Personas (RNP), relativos a una misma persona, deberá resultar una secuencia de los hechos y actos registrados, así como la correlación entre las inscripciones, sus modificaciones y cancelaciones.

ARTÍCULO 11.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Se presume la veracidad jurídica de la información registral e identificación, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 12.- PRINCIPIO PRECLUSIÓN.

Todo procedimiento, debe realizarse dentro de los plazos y con la formalidad señalada en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 13.- PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LAS INSCRIPCIONES.

Todas las inscripciones relativas a los hechos y actos del estado civil de las personas, serán efectuadas por el Registro Nacional de las Personas (RNP), se harán en forma gratuita.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DIRECCIÓN

ARTÍCULO 14.- DIRECTORES Y SUBDIRECTORES.

El Registro Nacional de las Personas (RNP), será administrado por un (1) Director y por dos (2) Subdirectores, quienes serán elegidos, por un período de cinco (5) años, con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios (2/3) de la totalidad de los Diputados del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 15.- REQUISITOS E INHABILIDADES PARA SER DIRECTOR O SUBDIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP).

Para ser Director o Sub-Director del Registro Nacional de las Personas (RNP), deberá cumplirse con lo establecido en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 16.- ATRIBUCIONES CONJUNTAS.

Son atribuciones conjuntas del Director y los Subdirectores las siguientes:

- 1) Administrar la Institución;
- 2) Aprobar los reglamentos, previo dictamen de la Procuraduría General de la República;
- 3) Aprobar las tasas por servicios que presta la Institución;
- 4) Aprobar los Instructivos y Manuales de la Institución;
- 5) Aprobar el Presupuesto Anual de la Institución;
- 6) Determinar la organización de la Institución, creando, fusionando o suprimiendo las dependencias o unidades técnicas y administrativas que se consideren necesarias, para el funcionamiento eficiente de la Institución; y,
- 7) Nombrar, contratar, ascender, trasladar, sancionar y cancelar al personal de la Institución.